



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA

Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

Sumilla: El cálculo de utilidades debe ser calculado sobre las ganancias de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, al haberse determinado la existencia de un vínculo laboral directo, descontando el pago efectuado por otras empresas del grupo empresarial.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número siete mil novecientos noventa y siete, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Baltazar Quiroz Aznarán**, mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y uno; del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Teleatento del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos setenta y uno a setecientos ochenta y uno; y del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos noventa y cinco a ochocientos tres, contra la **Sentencia de Vista** del cinco de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos cuarenta y cuatro a setecientos sesenta y cuatro, **que revocó la sentencia apelada** del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas seiscientos uno a seiscientos veinticuatro, en el extremo **que declaró infundada** la existencia de vinculación económica entre Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, Telefónica Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada y Teleatento del Perú Sociedad Anónima Cerrada **y reformándola declararon fundada la demanda;** en el proceso sobre **pago de beneficios sociales y otros.**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación debe reunir los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley número 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° del cuerpo legal antes acotado.

Segundo: El artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, regula que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° del mencionado cuerpo legal, a saber: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: El demandante denuncia como causales de su recurso:

- i) Inaplicación del Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales recogidos en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú.***
- ii) Inaplicación del artículo 5° del Decreto Legislativo número 892.***



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

iii) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Primera Sala Laboral Transitoria y Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima.

Cuarto: Teleatento del Perú Sociedad Anónima Cerrada denuncia como causales de su recurso:

- iv) Aplicación indebida del artículo 1183° del Código Civil.*
- v) Inaplicación del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- vi) Inaplicación del artículo 59° de la Constitución Política del Perú.*
- vii) Inaplicación de la Resolución SBS 445-2000, aprobada por Resolución CONASEV número 722-97-EF-94.10 y Resolución CONASEV número 090-2005-EF-94.10 con su modificatoria Resolución CONASEV número 005-2006-EF-94.10.*

Quinto: Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta denuncia como causales de su recurso:

- viii) Inaplicación del artículo 237° del Código de Comercio, el artículo 1764° del Código Civil y artículo 4° del Decreto Supremo número 003-97-TR.*
- ix) Inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo número 001-97-TR y el artículo 11° del Decreto Supremo número 001-92-TR.*
- x) Inaplicación del artículo 59° de la Constitución Política del Perú.*
- xi) Inaplicación del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

Sexto: Sobre la causal denunciada en el **acápite i)**, el recurrente no esboza argumentos claros orientados a fundamentar por qué considera que debieron



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

aplicarse el artículo invocado y cómo ello pudo incidir en el resultado del proceso; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, por lo que la causal bajo examen es **improcedente**.

Séptimo: En cuanto a la causal anotada en el **acápite ii)**, el recurrente fundamenta con claridad por qué considera que debieron aplicarse los artículos invocados; en consecuencia, cumple con la exigencia prevista en el inciso c) artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal denunciada en **procedente**.

Octavo: En cuanto a la causal invocada en el **acápite iii)**, no cumple con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, ya que las resoluciones expuestas para fundamentar la contradicción deben ser pronunciadas en casos objetivamente similares y la contradicción esté referida a una de las causales previstas en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de una norma de derecho material), lo cual no se aprecia en el caso concreto, deviniendo en consecuencia la causal bajo análisis en **improcedente**.

Noveno: Respecto a las causales descritas en los **acápites v), vi), viii), ix), x) y xi)**, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión, indicando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, requisitos que no cumple el impugnante, pues de la fundamentación expuesta en el recurso no se advierte argumentación de porqué debieron aplicarse las normas denunciadas, no bastando la sola invocación de las disposiciones cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que se debe demostrar la pertinencia de tales disposiciones a la relación fáctica establecida en las



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, lo que no ha ocurrido en el caso concreto; por ello, las causales bajo examen son **improcedentes**.

Décimo: En cuanto a la causal señalada en el **acápito iv)**, debemos precisar que la aplicación indebida se presenta cuando una norma sustantiva se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista; es decir, no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. Asimismo, para fundamentar adecuadamente la denuncia por aplicación indebida de una norma de derecho material, la recurrente está obligada a individualizar la norma que estima indebidamente aplicada, así como explicar las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto, y señalar cuál es la norma que debió aplicarse.

En el caso concreto, de los argumentos expuestos en el recurso presentado se advierte que la impugnante pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; siendo así, no se han esbozado fundamentos claros orientados a explicar las razones por las que considera que la norma invocada no resulta de aplicación al caso de autos, por lo que en ese sentido no se cumple con la exigencia prevista en el inciso a) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal examinada en **improcedente**.

Décimo Primero: En lo que respecta a la causal mencionada en el **acápito vii)**, la parte recurrente no a evidenciando que la resolución de CONASEV denunciada, constituye un actor administrativo particular, circunstancia que impide pueda ser objeto de denuncia casatoria, al carecer de los efectos propios de las normas legales generales; asimismo, ha expuesto sus argumentos de manera genérica, no coadyuvando a demostrar la pertinencia de dichos dispositivos, sino por le contrario,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA

Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

realiza una mención de los hechos y pretende esbozar una interpretación de los mismos; en consecuencia, la causal examinada es también **improcedente**.

Antecedentes judiciales

Décimo Segundo: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa contenida en la causal declarada procedente, es pertinente realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de mérito.

12.1.- Demanda: Mediante escrito que corre de fojas cincuenta y seis a sesenta y ocho, el actor pretende pago de beneficios sociales en contra de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, Telefónica Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada y Teleatento del Perú Sociedad Anónima Cerrada, a fin de que cumplan con abonarle de forma solidaria la suma de setenta y tres mil doscientos cincuenta y seis con 34/100 soles (S/ 73,256.34) por los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, indemnización por vacaciones no gozadas, gratificaciones por el período comprendido desde septiembre de dos mil cuatro hasta noviembre de dos mil seis, horas extras desde septiembre de dos mil cuatro hasta el tres de enero de dos mil uno y utilidades del año dos mil cuatro al año dos mil diez, más intereses devengados, costas y costos del proceso.

12.2.- Sentencia de primera instancia: El Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia que corre de fojas seiscientos uno a seiscientos veinticuatro, declaró fundada en parte la demanda, considerando que después de analizar los elementos esenciales del contrato de trabajo como son la prestación personal de servicios, subordinación y remuneración determinó que existió un vínculo laboral entre Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, Telefónica de Servicios Comerciales Sociedad Anónima



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA

Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

Cerrada y Teleatento del Perú Sociedad Anónima Cerrada y el demandante; y, respecto a la vinculación económica entre las codemandadas señaló que si bien las empresas registra el mismo domicilio fiscal, ello resulta insuficiente, si respecto al elemento principal, esto es, el manejo y gobierno de las empresas vinculadas, se traduce en quien gerencia con carácter general las mismas, de lo cual no existe información coincidente que permita relacionar a ambas empresas como parte de un grupo económico con dirección unitaria; lo cual correspondía acreditar al demandante, por lo que al no haberse cumplido desestimó la demanda en ese extremo y ordenó pagar a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por el periodo del dieciocho de septiembre de dos mil cuatro al dos de mayo de dos mil seis y a Telefónica de Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada por el período del tres de mayo de dos mil seis al treinta de noviembre de dos mil seis.

12.3.- Sentencia de Vista: La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas setecientos cuarenta y cuatro a setecientos sesenta y cuatro, revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la existencia de vinculación económica entre Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, Telefónica Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada y Teleatento del Perú Sociedad Anónima Cerrada y reformándola la declaró infundada; al señalar que las empresas se encuentran vinculadas económicamente y por ello deben responder solidariamente pues las actividades de las codemandadas guardan una estrecha relación entre sí.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Décimo Tercero: Como se verifica del recurso de casación en lo que respecta a los fundamentos de la causal declarada procedente, el tema en controversia está relacionado a determinar si se ha inaplicado o no el artículo 5° del Decreto Legislativo número 892, a efectos de amparar lo reclamado por el demandante.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7997-2018
LIMA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY Nº 26636

Décimo Cuarto: La causal declarada procedente está referida a la *inaplicación del artículo 5° del Decreto Legislativo número 892*.

La disposición en mención regula lo siguiente:

“Artículo 5.- Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728. Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participaran en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada. Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo”.

Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Décimo Quinto: En torno al recurso de casación, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

15.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

15.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”*¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

15.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

15.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: *“Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°; relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo”*⁴. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Sobre la participación de utilidades

Décimo Sexto: La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa es un derecho recogido en el artículo 29° de la Constitución Política del Perú, según el cual:

³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

⁴ Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 A REQUIPA del 18 de septiembre de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

“Artículo 29°.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”.

En ese sentido, el Estado tiene el deber de proteger y hacer efectivo el cumplimiento de ese derecho, por lo que la regulación específica y concreta que hace viable lo señalado en la Constitución Política del Estado son las normas laborales siguientes: Decreto Legislativo número 892, Decreto Supremo número 009-98-TR, y las normas aún vigentes del Decreto Legislativo número 677, publicadas en el diario oficial “El Peruano” el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho y siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, respectivamente.

Décimo Séptimo: La participación de las utilidades es un derecho que tiene por finalidad *“buscar la identificación de los mismos [trabajadores] con la empresa y con ello lograr el aumento o incremento de la producción y de la productividad en los centros laborales. Con ello se logra como objetivo empresarial hacer partícipes a los trabajadores de los resultados exitosos del negocio, redundando ello no solo en la prosperidad del empleador si no haciéndose extensivo en la persona de los trabajadores incentivándose con ello el esfuerzo laboral de los trabajadores que se verá compensado con el otorgamiento económico de este beneficio y que redundará en una suerte de aditivo remunerativo que premiara el esfuerzo desplegado por el trabajador en la consecución de la alta productividad de la empresa.”*⁵

El jurista RUBIO CORREA⁶ en relación a las utilidades señala que: *“Todos los años, la empresa hace su balance final en el que aparecen pérdidas o ganancias. Si hay ganancias, quiere decir que la empresa ha tenido una buena actividad económica*

⁵ Sistema Normativo de Información Laboral – SNIL; Boletín N° 004; Marzo de 2011;
http://www.trabajo.gob.pe/boletin/boletin_4_1.html

⁶ RUBIO CORREA, Marcial. Para conocer la Constitución de 1993. Fondo Editorial PUCP. Quinta Edición. Lima, 2016, pp. 83.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

durante el periodo y, entonces, distribuye esa ganancia entre sus propietarios. A los trabajadores les corresponde participar en parte de dicha utilidad ya que, (...) el trabajo es la fuente privilegiada de producción de la riqueza social.”

Solución al caso concreto

Décimo Octavo: La Sentencia de Vista, en el numeral cinco señaló:

*“(…) **las codemandadas forman parte de un grupo económico, por que de la consulta del RUC y de los representantes legales de Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C y Teletanto del Perú S.A.C., se aprecia que todas tienen el mismo domicilio fiscal, Calle Schell N° 310, Miraflores, y que todas tiene a Rolando Alberto León Tenicela como apoderado; que María Argueda Perales Salazar figura como gerente de Telefónica del Perú S.A.A y apoderada de las demás empresas; que Renán Alfieri Villegas Pozo figura como apoderado de dos de ellas, excepto de Teleantento del Perú S.A.C.; que Jorge Lisandro Rodríguez Irigoyen figura como apoderado de Telefónica Servicios Comerciales S.A.C y contador de Telefónica del Perú S.A.A., **documentos que acreditan que la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta es la más antigua y que todas las empresas forman parte de este mismo grupo.***** (Lo subrayado es nuestro).

Con lo cual la Sala Superior, después de analizar los medios probatorios obrantes en autos, determinó la existencia de un grupo empresarial entre las codemandadas.

Décimo Noveno: Respecto a la responsabilidad solidaria entre las empresas, la Sentencia de Vista indicó:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA

Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

“5.7. En consecuencia, se tiene por cierto que las empresas se encuentran vinculadas económicamente y por ello deben responder solidariamente.

5.8. Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183° del Código Civil sino, además, **en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas** o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores, estos últimos casos fueron determinados a nivel jurisprudencial, en el octavo Pleno Casatorio 2008” (lo subrayado es nuestro).

Vigésimo: Conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, se determinó la existencia de un grupo empresarial entre las codemandadas debiendo responder solidariamente. Del mismo modo, en Sentencia de Vista se determinó la existencia de una relación laboral directa con la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta desde el inicio del vínculo laboral, esto es que en Sentencia de Vista, en el numeral 4.9, se determinó: “(...) *teniendo en cuenta la prestación de servicios, el cargo y funciones efectuadas por el demandante durante el periodo del 18 de septiembre de 2004 al 30 de noviembre de 2006, representante de ventas de los bienes y servicios comercializados por las codemandadas Telefónica del Perú S.A.A y de Telefónica Servicios Comerciales S.A.C, corresponde declarar la existencia de una relación de naturaleza laboral en el periodo indicado con la codemandada Telefónica del Perú S.A.A;* ello en atención a la naturaleza de los servicios prestados por el demandante al encontrarse directamente relacionadas a la actividad económica de la empresa las mismas correspondían a una de naturaleza laboral (...); por lo que, al determinarse la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta como su real



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA

Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

empleador, corresponde calcular las utilidades respecto a las ganancias de esta codemandada, máxime si éste es el principal socio de este grupo económico.

Vigésimo Primero: Si bien se verifica que la codemandada Teleanteno del Perú Sociedad Anónima Cerrada ha pagado por utilidades, deberán descontarse del monto total y ordenar el pago por la suma adeudada; lo cual deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

Vigésimo Segundo: En atención a lo expuesto, se verifica que la Sala Superior ha incurrido en la inaplicación del artículo 5° del Decreto Legislativo número 892; por lo que corresponde declarar **fundada** la causal, casar la Sentencia de Vista y actuando en sede de instancia revocar el extremo que ordenan pagar a las codemandadas el concepto de utilidades, reformándola declararon fundada en cuanto a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y modificando el monto el cual será calculado en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 59° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021,

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Baltazar Quiroz Aznarán**, mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y uno; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos cuarenta y cuatro a setecientos sesenta y cuatro; **y actuando en sede de instancia; REVOCARON** el extremo que ordenaron paguen las codemandadas el concepto de utilidades, declararon fundada en cuanto a



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7997-2018
LIMA

Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, **ORDENANDO** que el pago de utilidades se realice sobre las ganancias de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, el cual se calculará en ejecución de sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido con las codemandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otros**, sobre **Pago de beneficios sociales y otros**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Jevv/m